FISCALIA NACIONAL ECONOMICA

ANT.: Denuncia contra PCE en el mercado de las fumigaciones. Rol N° 2609-20 FNE.

MAT.: Informe de Archivo.

Santiago, 08 de noviembre de 2022

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

DE : JEFE DIVISIÓN ANTIMONOPOLIOS

Por la presente vía informo al señor Fiscal acerca de los resultados de la investigación referente a la denuncia contra Puerto Central S.A. ("PCE") en el mercado de servicios de tratamientos y medidas fitosanitarias aplicables a carga marítima importada, recomendando su archivo, en virtud de las razones que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 2 de enero de 2020, fue ingresada a la Fiscalía Nacional Económica ("FNE" o "Fiscalía") una denuncia de parte de una empresa del giro de tratamientos fitosanitarios a carga marítima importada, en la que se indica que PCE, sociedad concesionaria del Puerto de San Antonio, le impediría prestar sus servicios en dicha concesión.

2. La denuncia señala que, en varias ocasiones, la concesionaria le impidió al denunciante el ingreso a las instalaciones de PCE para prestar servicios de tratamientos y medidas fitosanitarias autorizadas por el Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG") a clientes que se lo habían solicitado, privilegiando a prestadores con los cuales mantendría relaciones contractuales[1]. Acompañó el denunciante algunos antecedentes que, según indicó, acreditarían tales impedimentos, principalmente correos electrónicos de clientes del denunciante que manifiestan que PCE les ha impedido el acceso a sus instalaciones para que el denunciante les preste sus servicios, por lo que han debido optar finalmente por el prestador que les indicó el concesionario[2].

[1] La denuncia hace referencia a varias ocasiones en que esto habría acaecido.
[2] El PDF que contiene la denuncia acompaña tales correos electrónicos entre las páginas 9 y 39.

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

3. Con fecha 22 de abril de 2020, se dio inicio a la investigación de esta Fiscalía para efectos de acreditar la ocurrencia de las conductas denunciadas y determinar si las mismas podrían constituir una infracción al DFL N° 1/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 y sus modificaciones posteriores ("DL 211").

II. MERCADO RELEVANTE

4. En términos generales, un tratamiento fitosanitario corresponde a un procedimiento oficial de carácter cuarentenario o de mitigación, aplicable a artículos de transporte internacional, para matar, inactivar o eliminar plagas, para esterilizarlas o desvitalizarlas. Por otro lado, una medida fitosanitaria corresponde a cualquier legislación, reglamentación o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción o dispersión de plagas cuarentenarias o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas[3]. Tales tratamientos y medidas fitosanitarias son las siguientes:

   a. Fumigación con bromuro de metilo: consiste en la aplicación de un agente químico fumigante altamente tóxico, con la capacidad de matar a la mayoría de las plagas cuarentenarias presentes en la carga[4].

   b. Fumigación con fosfina: consiste en la aplicación de un agente químico fumigante con menor grado de toxicidad que el bromuro de metilo[5].

   c. Desinfección y desinfestación: consiste en la aplicación de un agente químico no fumigante (e.g. piretroides) utilizados en tratamientos de mitigación para controlar poblaciones, conteniendo su crecimiento y/o inserción[6].

[3] Reglamento Específico para la Autorización de Terceros en la Ejecución de Tratamientos y/o Medidas Fitosanitarias. pp. 6-7. Disponible en: https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/reglamento-especifico-tratamientos-fito-2020.pdf [última visita: 21-09-2021].
[4] Se inyecta a través de sondas dispuestas en infraestructura utilizada para realizar el tratamiento. En el tratamiento se debe definir la concentración del mismo (gr/m^3) y el tiempo de exposición. Para mayor información, véase "Instructivo técnico fumigación con bromuro de metilo", SAG, Código D-ATR-AAT-049, Versión 02. Disponible en: https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/it-fumigacion-con-bromuro-de-metilo.pdf [última visita: 21-09-2021].
[5] Al igual que el bromuro de metilo, se inyecta a la infraestructura mediante sondas y el tratamiento se define según concentración y tiempo de exposición. Es preferida cuando el bromuro de metilo no es ideal debido a superficie de aplicación o tipo de carga. Para mayor información, véase "Instructivo técnico fumigación con fosfina", SAG, Código D-ATR-AAT-050, Versión 02. https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/it-fumigacion-con-fosfina.pdf [última visita: 21-09-2021].
[6] Sus componentes no varían en demasía respecto de desinfectantes domésticos. Su aplicación es realizada mediante asperjado por medio de una bomba espalda. Para mayor información, véase "Instructivo técnico desinfección y/o desinfestación", SAG, Código D-ATR-AAT-051, Versión 02. Disponible en: http://www.sag.cl/sites/default/files/it-desinfeccion-y-desinfestacion.pdf [última visita: 21-09-2021].

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

d. Eliminación o destrucción: consiste en el enterramiento o quema del producto. Los lugares habilitados para realizar estos tratamientos están autorizados por el SEREMI de Salud respectivo y/o el SAG[7].

e. Tratamiento térmico: tratamiento con vapor caliente, que se inyecta al producto a ser tratado. Corresponde a un servicio menos tóxico que las fumigaciones en general[8].

5. Estos servicios deben ser realizados por los denominados "terceros autorizados", personas externas reconocidas y aprobadas por el SAG para ejecutar acciones en el marco de sus programas oficiales ("Terceros Autorizados")[9]. La autorización es otorgada individualmente para cada tipo de tratamiento, mediante una resolución de dicho Servicio, tras acreditarse el cumplimiento de una serie de requisitos[10]. Esta autorización permite, en principio, entregar servicios en todo el territorio nacional. Sin perjuicio de ello, además de dicha autorización, los oferentes de servicios fitosanitarios deben contar con la aprobación de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud para operar en cada región.

6. En cuanto a la demanda, estos servicios son requeridos tanto para importaciones como para exportaciones. En el caso de las primeras, la demanda se origina a partir de una orden de tratamiento y/o medida fitosanitaria específica emitida por el SAG ("OTF"), tras detectarse que podrían introducir plagas cuarentenarias no presentes en el territorio nacional o que potencialmente pudieren significar un perjuicio a la salud pública y/o al ecosistema de Chile.

7. Por su parte, en relación con la carga de exportación, los exportadores demandan estos servicios según los requerimientos del país de destino de la carga. En este sentido, a diferencia del proceso de importación, el SAG no interviene mediante la emisión de una

[7] Para mayor información, véase "Instructivo técnico destrucciones", SAG, Código D-ATR-AAT-052, Versión 02. Disponible en: https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/it-destrucciones.pdf [última visita: 21-09-2021].
[8] Para mayor información, véase "Instructivo técnico tratamientos térmicos", SAG, Código D-ATR-AAT-053, Versión 02. Disponible en: https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/it-tratamientos-termicos.pdf [última visita: 21-09-2021].
[9] Reglamento Específico para la Autorización de Terceros en la Ejecución de Tratamientos y/o Medidas Fitosanitarias, p. 7.
[10] Reglamento Específico para la Autorización de Terceros en la Ejecución de Tratamientos y/o Medidas Fitosanitarias, pp. 7-14. Sin pretender dar una descripción exhaustiva respecto de ellos, cabe señalar que, entre los requisitos exigidos por el referido Reglamento, el responsable técnico a cargo debe poseer título profesional de ingeniero agrónomo, forestal, agrícola, de ejecución agrícola, de ejecución en agronomía o de ejecución forestal. Asimismo, el personal técnico a cargo de ejecutar los tratamientos o medidas fitosanitarias debe acreditar la aprobación de cursos de capacitación reconocidos por el SAG relativos al buen uso y manejo de plaguicidas. Por último, en cuanto a la infraestructura y equipamiento, los Terceros Autorizados deben contar con la infraestructura, equipamiento y materiales adecuados y necesarios para la correcta ejecución de las actividades relativas a tratamientos fitosanitarios encomendadas, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el SAG.

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

OTF, sino que simplemente el Tercero Autorizado tiene que informarle al SAG la realización del tratamiento[11].

8. En consideración a que la autorización entregada por el SAG a Terceros Autorizados es individual para cada tipo de tratamiento, sumado a que la demanda por estos se originaría para la aplicación de algún tratamiento específico -mandatado por el SAG en el caso de importaciones, o según requerimientos del país de destino, en el caso de exportaciones-, es que cada tipo de tratamiento correspondería a un mercado relevante de producto en sí mismo.

9. De acuerdo con los antecedentes recabados durante la investigación y para la determinación del mercado relevante, se destaca que ciertos tratamientos específicos de desinfección y desinfestación, de conformidad con la normativa sectorial vigente, deben necesariamente realizarse en el frente de atraque licitado[12], excluyendo la posibilidad de recibir y, por tanto, de ofrecer, el servicio en otro recinto. En consecuencia, el mercado geográfico se debe acotar al frente de atraque correspondiente.

10. En este sentido, y en vista de que la denuncia se refiere a un eventual impedimento de PCE para dar acceso a sus instalaciones a Terceros Autorizados, para el presente análisis se delimitará el mercado relevante a los servicios de desinfección y desinfestación en el área de concesión del terminal portuario de PCE.

11. Pues bien, habiendo definido el mercado relevante, cabe señalar que los servicios que lo componen tienen la particularidad de ser sumamente infrecuentes. Es así como, en el año 2016, se realizaron 218 desinfecciones y/o desinfestaciones en la Región de Valparaíso, cifra que cayó hasta apenas 64 en el año 2019[13]. Considerando que, cada año -en el periodo comprendido entre los años 2016 y 2019- el número total de operaciones de importación y exportación únicamente en los puertos de San Antonio y Valparaíso habría sido superior a 1.500.000, la probabilidad de que una carga cualquiera fuese seleccionada para la realización de estos servicios fue inferior al 0,0145% en el año 2016 y menor al 0,0043% en el año 2019[14].

[11] Reglamento Específico para la Autorización de Terceros en la Ejecución de Tratamientos y/o Medidas Fitosanitarias, numeral 8.1, pp. 17-18.
[12] En particular, este tipo de tratamientos debe realizarse en el frente de atraque en que se recibe la carga respecto de vehículos que vienen por sus propios medios, sin contenedor, a fin de evitar la dispersión de plagas o restos vegetales. Respuesta del SAG a Oficio Ord. FNE N° 864, recibida con fecha 2 de julio de 2021.
[13] Cálculos a partir de respuesta del SAG de fecha 16 de abril al ORD. N° 0418-20 FNE.
[14] En la misma línea, personal de oficina SAG de importaciones del Puerto de San Antonio declaró ante esta Fiscalía, con fecha 31 de agosto de 2020, que se emitirían en promedio entre 30 y 40 órdenes de tratamiento

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

12. Lo anterior es parte de las características del mercado que deben ser consideradas para efectos de determinar la aptitud exclusoria de una conducta de PCE tendiente a limitar el ingreso de Terceros Autorizado a prestar servicios en el frente de ataque licitado, así como su potencial efecto restrictivo en la competencia aguas abajo entre prestadores de tratamientos de desinfección y desinfestación.

III. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

13. Conforme con lo que señala la denuncia, la concesionaria PCE habría impedido al denunciante el ingreso a sus instalaciones para prestar servicios de tratamientos y medidas fitosanitarias autorizadas por el SAG, privilegiando a Terceros Autorizados con los cuales mantendría relaciones contractuales. Cabe recordar que, por lo descrito en la sección anterior, los servicios afectados corresponderían únicamente a los servicios específicos de desinfección y desinfestación prestados por Terceros Autorizados dentro de la concesión de PCE.

14. Según los antecedentes aportados por la propia empresa investigada, se constató que PCE suscribió contratos, como Terceros Autorizados, con las empresas Protecsan Limitada y José Luis Gajardo Rojas QPR Fumigaciones[15]. Al respecto, PCE acompañó antecedentes que dan cuenta que con la primera mantuvo vinculo contractual desde agosto del 2016, mientras que, con la segunda, desde marzo del 2018. Junto con ello, PCE indicó que habría cobrado a los clientes que requerían servicios de estas empresas una tarifa denominada “de coordinación”[16].

15. De igual forma, se constató que, durante 2018, PCE habría objetado el acceso de Terceros Autorizados, distintos a sus contratistas, a prestar los servicios mencionados en el frente de ataque de su concesión. En efecto, PCE le informaba a los clientes que los servicios requeridos debían ser prestados por una empresa específica y que no autorizaban el ingreso de otra empresa diferente[17]-[18]. Asimismo, PCE indicaba a los clientes que ellos mismos gestionaban o coordinaban la realización del tratamiento

al año en el puerto, pudiendo emitirse en ocasiones sólo una al mes, o en la cara opuesta, hasta 3 en un día. En cualquier escenario, la cantidad de tratamientos de cualquier índole sería mínima en relación con el total de operaciones en el puerto.

[15] Contratos acompañados en respuesta de PCE a Oficio Ord. N° 0415 FNE, recibida con fecha 16 de marzo de 2020.

[16] En respuesta al a Oficio Ord. N° 0415 FNE, PCE informa que los servicios de coordinación corresponden Servicios que se prestan a solicitud de Usuario y consiste en la coordinación de servicios integrados a cargas de exportación e importación.

[17] Correos electrónicos de clientes del denunciante, en la Denuncia pp. 25-26.

[18] Toma de Declaración, del 29 de abril de 2020 a Marcos Calderón, de Agencia Rossi.

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

dependiendo del servicio que se tratase, aludiendo así a la distinción de tratamientos que se ejecutan dentro o fuera del frente de ataque concesionado[19].

16. Para determinar la relevancia de la conducta realizada por PCE, se analizará la evolución del mercado aguas abajo, esto es, la cantidad de tratamientos de desinfección y desinfestación en la Región de Valparaíso, por cada Tercero Autorizado, poniendo especial atención en la participación de la denunciante y los prestadores contratados por la concesionaria portuaria.

17. De esta forma, se presenta la siguiente tabla, que muestra la frecuencia con que cada Tercero Autorizado ha ofrecido servicios de desinfección y desinfestación en la Región de Valparaíso, entre los años 2016 y 2019.

Tabla N°1: Tratamientos de desinfección y desinfestación en la Región de Valparaíso **[1]**[20].

Tercero Autorizado	2016		2017		2018		2019	
	cantidad	%	cantidad	%	cantidad	%	cantidad	%
Denunciante	[0-20]	[0-10]%	[0-20]	[0-10]%	[20-40]	[20-30]%	[20 - 40]	[40 - 50]%
QPR	[20-40]	[10-20]%	[0-20]	[0-10]%	[20-40]	[10-20]%	[0 - 20]	[10 - 20]%
Protecsan	[20-40]	[10-20]%	[40-60]	[10-20]%	[0-20]	[10-20]%	-	N/A
Otros	[150 - 200]	[50 - 75]%	[150 - 200]	[50 - 75]%	[60 - 80]	[40 - 50]%	[20 - 40]	[40 - 50]%
Total	218	100%	256	100%	136	100%	64	100%

Fuente: Elaboración propia a partir de respuesta del SAG a ORD N° 0418-20 FNE.

18. En primera instancia, de la tabla se observa una caída sostenida en la cantidad de servicios de desinfecciones y desinfestaciones en el período de tiempo analizado. Sin embargo, la denunciante consiguió aumentar el total de servicios ofrecidos en dicho periodo, llegando a ofrecer un [40 - 50]% **[2]** del total en 2019, situándose como la empresa que más servicios de este tipo realizó en dicho año en la Región de Valparaíso.

19. En tanto, respecto de los Terceros Autorizados que han sido contratados por PCE, Protecsan Ltda. habría alcanzado una participación máxima del [10 - 20]% **[3]** en el 2017, saliendo del mercado en el 2019. Por su parte, José Luis Gajardo Rojas QPR Fumigaciones habría realizado apenas **[4]** servicios de este tipo en el año 2019 en la Región de Valparaíso, correspondientes a un [10 - 20]% **[5]** del total en la región.

[19] Correos electrónicos de clientes del denunciante, en la Denuncia pp. 13-17

[20] Ver numeral 1 del Anexo Confidencial. En lo sucesivo, cada vez que aparezcan en el presente Informe numerales entre paréntesis **"[ ]",** se refiere a información contenida en el Anexo Confidencial.

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

20. De los datos observados se puede concluir, además, que los servicios prestados en el área de concesión de PCE representan un porcentaje no superior al [10 - 20]% del total de desinfecciones y desinfestaciones realizados en la Región de Valparaíso[21]-[22]. Adicionalmente, se debe considerar que la participación que tuvieron las empresas contratadas por PCE para ofrecer dicho servicio de forma preferente ha variado en el tiempo conforme sucedería en un mercado competitivo, donde además se observa que una de ellas salió del mercado el 2019, mientras que la denunciante aumentó su participación.

21. Considerando esta información, no es posible sostener que, bajo una supuesta preferencia de los oferentes contratados para ofrecer servicios en el frente de atraque, el concesionario sea capaz de excluir del mercado a otros oferentes.

22. Con todo, se debe mencionar que lo razonado en el párrafo anterior no descarta que la conducta de PCE pueda tener una aptitud para alterar la competencia en el mercado aguas abajo, puesto que, al impedir el ingreso de Terceros Autorizados distintos a sus contratistas, está restringiendo a los consumidores de condiciones competitivas que los beneficien. Por cierto, la imposición de proveedores a los clientes permite, por ejemplo, que la tarifa cobrada por estos se fije sin presión competitivas de otros competidores en el mercado.

23. En línea con lo anterior, cabe destacar que el Informe N° 6/2009 TDLC, del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de fecha 15 de octubre de 2009, fijó las condiciones para la licitación pública del Frente de Atraque Costanera-Espigón del Puerto de San Antonio, actualmente concesionado a PCE, se refiere en el numeral 7.1.2. (“Los servicios portuarios básicos”), a los servicios que podrán ser provistos por el concesionario, dentro los cuales menciona dos tipos (i) los servicios básicos; y (ii) los servicios especiales u opcionales.

24. Respecto de los primeros, los define como aquellos *“que son indispensables para el atraque de las naves, la movilización y el acopio de la carga, o para cuya provisión es necesaria la infraestructura entregada en concesión, de manera que el concesionario los presta o puede prestar en condiciones de monopolio en el frente de atraque licitado”.*

[21] Es relevante hacer presente que, ante la imposibilidad de distinguir el terminal donde fue ejecutado el servicio, se utilizó la participación de las empresas contratadas por PCE en toda la región, con lo que se incluirían todos los servicios ofrecidos por éstas fuera de la concesión. Por tanto, las participaciones presentadas corresponden a una cota máxima en relación a la demanda de los servicios realizados en la Región de Valparaíso.
[22] A todo lo dicho hay que agregar que, tal como lo ha señalado el SAG a esta Fiscalía en el curso de la presente investigación (respuesta del SAG a Oficio Ord. FNE N° 864, recibida con fecha 2 de julio de 2021), es posible realizar estos tratamientos, respecto de la carga contenedorizada, fuera del frente de atraque en que ella se recibe, lo que disminuye la posibilidad de un posible cierre del mercado por parte de PCE.

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

25. En tanto, los servicios especiales u opcionales son definidos como aquellos que *"no son indispensables para el atraque de las naves, la movilización y el acopio de la carga (…), para cuya provisión no es necesaria la infraestructura entregada en concesión, de manera que el concesionario enfrenta o puede enfrentar competencia en el frente de atraque licitado"*.

26. Conforme a las definiciones citadas se destaca que, desde un punto de vista de la libre competencia, la distinción entre servicios básicos y servicios especiales se relaciona con la posición monopólica que tiene el concesionario respecto de la provisión del primero a los usuarios y no así del segundo, que en su caso enfrentará competencia en el mercado y su contratación será de libre elección para los usuarios con la oferta de Terceros Autorizados. Lo anterior, debido a que los servicios básicos se relacionan directamente con la infraestructura objeto de la concesión, que es indispensable para la provisión de estos, mientras que, respecto de los servicios especiales, están las condiciones disponibles para que un tercero los provea sin requerir de dicha infraestructura.

27. En relación con este punto, cabe señalar que los tratamientos y medidas fitosanitarias SAG analizados en el presente caso -entre los que se cuentan las desinfecciones y desinfestaciones- corresponden a servicios especiales u opcionales. En virtud de ello, en estos servicios el concesionario enfrenta o puede enfrentar competencia en el frente de atraque licitado y, en consecuencia, no está sujeto a una tarifa máxima regulada por la concesión.

28. Pues bien, conforme con lo señalado, esta División estima que, de acuerdo con dicha regulación, el concesionario PCE no puede restringir el acceso de oferentes a sus instalaciones para la prestación de dichos servicios, atendido a que corresponden a la categoría de servicios que, justamente, permite provisión alternativa por parte de empresas distintas a las que se relacionan con el concesionario, las cuales deben competir en igualdad de condiciones. Para ello, es necesario que el concesionario no limite el acceso a la zona de concesión, correspondiéndole únicamente labores de coordinación.

29. De acuerdo con lo señalado, en caso de que el concesionario impida el acceso de oferentes para la prestación de dichos servicios, tales circunstancias podrían constituir una infracción del Informe 6/2009 TDLC, susceptible de ser perseguida en sede jurisdiccional por esta Fiscalía, pues eliminaría la posibilidad de competencia por terceros en servicios que, por su naturaleza, no tendrían la calificación de básicos.

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

30. A este respecto, si bien en la presente investigación se han tenido a la vista indicios de una eventual limitación de PCE para que el denunciante preste tales servicios en la zona de concesión, esta Fiscalía estima que resulta determinante, para no promover acciones en contra del denunciado ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, las medidas que PCE se ha comprometido a ejecutar para corregir y mitigar las afectaciones a la libre competencia en la prestación de los servicios fitosanitarios en la zona de concesión. Lo anterior, naturalmente, se entiende sin perjuicio del derecho del denunciante de interponer las acciones que estime pertinentes ante dicho Tribunal o en otra sede.

31. En efecto, en el marco de esta investigación, el 22 de septiembre del 2022 PCE envió una carta de compromisos a esta Fiscalía, que contemplaba una serie de medidas que ha implementado a partir del 20 de octubre del 2022, con la finalidad de restablecer la competencia en la prestación de los servicios fitosanitarios en el frente de ataque licitado.

32. En particular, la medida principal consiste en establecer términos y reglas generales y no discriminatorias respecto del acceso de Terceros Autorizados que ofrezcan dichos servicios a los usuarios portuarios en la zona de concesión, no obstaculizando en forma alguna que sea el usuario quien seleccione al prestador de su conveniencia.

33. En este sentido, se ha establecido que, cuando sean requeridos los servicios fitosanitarios por un usuario portuario, PCE informará de forma oportuna y por la vía más expedita posible si dichos servicios deben prestarse necesariamente en la zona de concesión y, en la misma comunicación, enviará el listado de los Terceros Autorizados por la autoridad competente para prestar dichos servicios. Dentro del listado de oferentes, PCE podrá figurar como empresa proveedora de servicios fitosanitarios de forma directa, de contar con las autorizaciones sectoriales para hacerlo, como también las empresas que mantenga subcontratadas para ello, sin perjuicio de que el usuario podrá elegir y contratar libremente con cualquiera de los Terceros Autorizados que operan en la Región de Valparaíso.

34. Se destaca que PCE explicita, en su comunicación a esta Fiscalía, que no realizará cobros de tarifa alguna por el ingreso de Terceros Autorizados a prestar servicios fitosanitarios a la zona de concesión. Para este evento, estipula que su intervención en la contratación que realice el usuario con alguna de las empresas oferentes será sólo de coordinación para el acceso al frente de ataque licitado.

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

35. Sin perjuicio de las medidas comunicadas por PCE en el marco de esta investigación, esta Fiscalía hace presente que ellas no lo eximen de manera alguna de cumplir materialmente y a cabalidad con el Informe N° 6/2009 TDLC, en particular respecto de las condiciones de competencia que debe enfrentar por parte de Terceros Autorizados en servicios especiales u opcionales, de modo que si se observan antecedentes por parte de esta Fiscalía en cuanto a que este concesionario realiza acciones para limitar dicha competencia, los mismos serán objeto de investigación por parte de este Servicio.

IV. CONCLUSIÓN

36. En virtud de las medidas específicas que PCE ha implementado para restablecer y resguardar la competencia en el mercado relevante, en lo particular, de garantizar la libertad del usuario para seleccionar su proveedor, mediante la comunicación oportuna y no discriminatoria del listado de oferentes habilitados para ello, y el acceso libre y sin cobro adicional a los Terceros Autorizados, se recomienda al señor Fiscal Nacional Económico, salvo su mejor parecer, archivar la presente investigación.

37. No obstante lo anterior, se sugiere recalcar a PCE que, conforme con la regulación establecida en el Informe N° 6/2009 TDLC, a la cual está sometida, no puede limitar el acceso de terceros oferentes a su concesión para la prestación de servicios especiales u opcionales, como los que han sido objeto de análisis en el presente Informe.

38. Todo ello, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de seguir velando por la libre competencia en este mercado y de la posibilidad de analizar la apertura de una investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten y, en particular, de observarse que PCE intenta restringir la competencia en el ámbito de cualquiera de los servicios portuarios denominados especiales u opcionales, y del derecho del denunciante de interponer las acciones que estime pertinentes ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o en otra sede.

Saluda atentamente a usted,

Alejandro Domic

Firmado digitalmente por Alejandro Domic
Fecha: 2022.11.08 12:23:38 -03'00'

ALEJANDRO DOMIC SEGUICH
JEFE (S) DIVISIÓN ANTIMONOPOLIOS

COM

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl